

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

#### ANTECEDENTES

Que a través del Auto N° 131-0007 del 04 de enero de 2011, (contenido en el expediente 054400410542) se dio inicio al trámite ambiental de Permiso de Vertimientos presentado por el señor LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.598, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la actividad porcícola, generadas en la finca La Frontera, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 018-50452, ubicado en la vereda Rivera del municipio de Marinilla.

Que por medio del Auto con radicado N° 131-0489 del 02 de marzo de 2011, (expediente 054400410542) se requirió al señor LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, para que en el término de 45 días allegara la siente información para continuar con la evaluación técnica del trámite:

"(...)

- *Plan de fertilización, con las respectivas correcciones.*
- *Anexar los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se puede observar la ubicación del sistema con respecto al proyecto (distancia y retiros a la fuente de aguas).*

- *Presentar de nuevo el certificado de delineación y usos del suelo donde se especifique que restricciones ambientales tiene la actividad porcícola por encontrarse en uso restringido, según el POT Municipal.*

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-06265 del 22 de septiembre de 2021, notificada el día 23 de septiembre de 2021, contenida en el expediente 054400237281, se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCON, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.202 y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.598, en un caudal total de 0.109 L/s, distribuidos de la siguiente manera: para uso doméstico 0.019 L/s y 0.09 L/s para uso pecuario, a captarse de la fuente denominada nacimiento sin nombre; en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-162787, 018-167038 y 018-147801, ubicados en la vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla, por una vigencia de diez (10) años, termino contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se requirió a los interesados para que en el término de (60) sesenta días hábiles cumplieran con la presentación de las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s a Captar del Nacimiento Sin Nombre por sistema de bombeo: la parte interesada deberá implementar, el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare y conducir el caudal a un pozo de succión del que puede realizarse el bombeo; ya que no es permitido el bombeo directo desde el nacimiento, y se deberá informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*
2. *Diligenciar y presentar el formulario para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado (PUEAA) que según el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018.*

(...)"

Que a través de la Resolución N° RE-07927 del 17 de noviembre de 2021, se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), presentado a través del radicado CE-16521 del 23 de septiembre de 2021, por los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCÓN y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, para el periodo 2021-2031, ya que contiene la información básica para su aprobación.

Que por medio del oficio con radicado N° CS-13456 del 15 de diciembre de 2022, la Corporación en ejercicio de funciones de control y seguimiento requirió a los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCÓN Y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA para que en el término de (30) treinta días calendario diera cumplimiento a lo siguiente:

"(...)

1. *Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en el Nacimiento sin nombre y solicitar verificación en campo por parte de la Corporación.*
2. *Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que, en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento, se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*

(...)"

Adicionalmente, mediante el oficio N° CS-15384 del 29 de diciembre de 2023, en el ejercicio de funciones de control y seguimiento reitero las obligaciones consagradas en el N° CS-13456 del 15 de diciembre de 2022, advirtiendo que en caso de continuar desarrollándose la actividad en los predios con FMI 018-162787, 018-167038 y 018-147801, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones dadas con anterioridad en el permiso de concesión de aguas otorgada bajo la Resolución RE-06265-2021 del 22 de septiembre de 2021 en relación con *"implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en el Nacimiento sin nombre y solicitar verificación en campo por parte de la Corporación."*

Que con el fin de realizar una verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el oficio con radicado CS-15384 del 29 de diciembre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento integral a la Porcícola La Frontera, propiedad de los señores MARÍA CONSUELO DUQUE RINCÓN y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, realizando visita el día 05 de julio de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado IT-04374 del 12 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- *La señora María Consuelo Duque Rincón y el señor Luis Eduardo Posada Arcila, propietarios de la granja porcícola La Frontera, no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en la concesión de aguas superficiales, en cuanto a:*
  - *Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en el Nacimiento sin nombre y solicitar verificación en campo por parte de la Corporación.*
- *Cuentan con un programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA 2021-2031, aprobado mediante Resolución RE-07927-2021 del 17/11/2021, el cual se ha venido ejecutando de manera parcial, por los siguientes motivos:*
  - *Se evidencia aislamiento de las fuentes hídricas con el fin de evitar el ingreso del ganado.*
  - *Se implementaron tecnologías de bajo consumo de agua en los bebederos del ganado y cerdos.*
  - *No han implementado la obra de captación y control del caudal que garantice la derivación del caudal concesionado en la Resolución RE-06265-2021 del 22/09/2021.*
  - *Se viene realizando el aprovechamiento de las aguas lluvias recogidas en los techos de las instalaciones porcícolas.*

- En el tanque de distribución del caudal no se evidenció que el sobrante se estuviera devolviendo a la fuente hídrica.
- En los predios donde se desarrolla las actividades porcícola y ganaderas, se conservan protegidas las áreas de protección hídrica.
- La Granja porcícola La Frontera no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, generadas en las viviendas existentes en el predio, cuya descarga actualmente se realiza al suelo mediante campo de infiltración.
- Es importante aclarar que, en el año 2010 el señor Luis Eduardo Posada, inició solicitud del trámite de vertimientos mediante Radicado 131-4660-2010 del 25/11/2010, y la Corporación mediante Auto con radicado 131-0489-2011 del 02/03/2011, realizó una serie de requerimientos para continuar con el trámite, los cuales a la fecha no han sido presentados; por lo cual el trámite quedó inconcluso.
- De acuerdo a lo manifestado en la visita de campo, la fertilización de potreros se lleva a cabo de lunes a viernes en horas de la mañana.
- El tanque estercolero cuenta con techo para evitar el ingreso de aguas lluvias
- No cuentan con compostera de mortalidad, por lo cual son enterrados en el suelo.
- No cuenta con un lugar adecuado para la separación y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en las actividades pecuarias. No presentaron certificados de disposición de dichos residuos.
- El agua para consumo humano es suministrada por el acueducto veredal.

(...)"

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 30 de julio de 2024, se evidenció que en el expediente ambiental 054400410542 reposa una solicitud de Permiso de vertimientos, la cual fue iniciada por medio del Auto N° 131-0007 del 04 de enero de 2021, contando con unas obligaciones establecidas en el Auto con radicado N° 131-0489 del 02 de marzo de 2011, las cuales eran necesarias para continuar con la evaluación del mismo en la fase técnica. Además no se evidenció que repose en un expediente diferente solicitud del trámite ambiental de permiso de vertimientos vigente para las actividades desarrolladas en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-162787, 018-167038 y 018-147801.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### Sobre las actuaciones de Control y Seguimiento:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)"

### Sobre las normas aplicables al caso en particular:

#### Sobre el ahorro y uso eficiente de agua

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece:

*"El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)"*

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece: "ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa".

#### Sobre la obra de captación

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

#### Sobre el permiso de vertimientos

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

#### Sobre los residuos peligrosos

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: **i)** Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. **k)** Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04374 del 12 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **MARIA CONSUELO DUQUE RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.202 y **LUIS EDUARDO POSADA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.598 debido a que:

- i) los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCON y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, no han dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución N° RE-06265 del 22 de septiembre de 2021, en lo concerniente a:
- Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales en el Nacimiento sin nombre y solicitar verificación en campo por parte de la Corporación.
- ii) los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCON y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, en la Granja porcícola La Frontera no cuentan con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, generadas en las viviendas existentes en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-162787, 018-167038 y 018-147801, ubicados en la vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla, cuya descarga actualmente se realiza al suelo mediante campo de infiltración.
- iii) los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCON y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, no cuentan con compostera de mortalidad, por lo cual son enterrados en el suelo.
- iv) los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCON y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, no han implementar un sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos (en piso duro, bajo techo y con cerramiento).

Lo anterior fue evidenciado en la visita realizada el día 05 de julio de 2024, de control y seguimiento realizado por parte del personal técnico de CORNARE en verificación del cumplimiento de obligaciones adquiridas por los señores MARIA CONSUELO DUQUE RINCON y LUIS EDUARDO POSADA ARCILA, para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado "PORCÍCOLA LA FRONTERA", localizada en los predios con FMI 018- 162787, 018-167038 y 018-147801, ubicado en la vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla-Antioquia, plasmado en el informe técnico IT-04374 del 12 de julio de 2024.

#### PRUEBAS

- Auto N° 131-0007 del 04 de enero de 2011, (contenido en el expediente 054400410542).
- Auto con radicado N° 131-0489 del 02 de marzo de 2011, (expediente 054400410542).
- Resolución N° RE-07927 del 17 de noviembre de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-13456 del 15 de diciembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-15384 del 29 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-04374 del 12 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **MARIA CONSUELO DUQUE RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.441.202 y **LUIS EDUARDO POSADA ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.111.598, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **MARIA CONSUELO DUQUE RINCON** y **LUIS EDUARDO POSADA ARCILA**, para que de manera inmediata proceda a realizar la siguiente acción:

1. Implemente la obra de captación y control del caudal que garantice la derivación del caudal otorgado en la concesión de aguas otorgada mediante Resolución RE-06265-2021 del 22/09/20221. Se otorgó un caudal de 0,109 L/s del Nacimiento sin Nombre en el punto con coordenadas  $-75^{\circ}19'22,6''W$ ;  $6^{\circ}6'54,12''N$ .
2. Implemente el dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento del agua captada, con el fin de evitar desperdicios o devolver el rebose a la fuente hídrica.
3. Continúe con la implementación de las acciones encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a lo aprobado en la Resolución RE-07927-2021 del 17/11/2021.
4. Trámite ante la Corporación la solicitud de Permiso de Vertimientos con descarga a suelo para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, generadas en la "Granja porcícola La Frontera", en beneficio de los predios identificados con FMI: 018- 162787, 018-167038 y 018-147801, localizados en la Vereda Cascajo Arriba, del municipio de Marinilla. En los siguientes enlaces podrán conocer los requisitos y el procedimiento para adelantar los respectivos trámites:

[https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio Tramites Ambientales Cornar](https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Portafolio%20Tramites%20Ambientales%20Cornar)  
<https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

5. Implemente de manera técnica la compostera de mortalidad.
6. Aplicar y llevar registro de las actividades de fertilización de potreros con la porcinaza.
7. Ejecutar un sitio de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos (en piso duro, bajo techo y con cerramiento). Los RESPEL deberán entregarse a gestores

autorizados para el tratamiento y la disposición final y deberán conservar los certificados de entrega, los cuales serán solicitados por Cornare en el marco del control y seguimiento.

**PARÁGRAFO 1°:** Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente visita técnica, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a a los señores **MARIA CONSUELO DUQUE RINCON** y **LUIS EDUARDO POSADA ARCILA** entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-04374-2024.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expedientes: 054400237281 - 054400410542**

Fecha: 30 de julio de 2024.

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz Pinto

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Fernando Patiño T.

Remite: Informe Técnico IT-04374-2024

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente